

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver la solicitud formulada por la deudora y garante **NIDIA MILENA FORERO CARABUENA**, en escrito allegado el 7 de febrero de 2022, en el cual manifiesta que no se ha dado trámite al recurso de reposición, presentado el pasado 17 de diciembre de 2021.

A saber mediante providencia de fecha 10 de diciembre de 2021 se negó la solicitud de suspensión efectuada por la deudora y garante con ocasión de su admisión al proceso de negociación de deudas, la misma, fue notificada en estado del 13 de diciembre de 2021 y publicada debidamente en la página web de la rama judicial.

Lo anterior, en consonancia con las directrices del *Consejo Superior de la Judicatura*¹ y el *Decreto 806 de 2020*², que permite la publicación con efectos procesales entre estos autos y traslados en el portal Web de la Rama Judicial, así como la publicación de notificaciones por estado virtuales, con inserción de la providencia, sin necesidad de constancia con firma al pie de la providencia respectiva, tal y como lo realizó este estrado judicial.

De otro lado, señala el inciso 3° del artículo 318 del C.G.P. que el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Así las cosas, en tanto la notificación por estado de la providencia mencionada, se surtió el 13 de diciembre de 2021, los tres días de que trata la norma corrieron los días 14, 15 y 16 de diciembre de 2021, por lo cual el recurso que aduce la deudora y garante interpuso el 17 de diciembre de 2021 fue allegado de forma **extemporánea y en tal sentido se rechazará el mismo.**

Además debe tenerse en cuenta que el 17 de diciembre de 2021 se llevó a cabo el “Día de la justicia”, según lo previsto por el Decreto 2766 de 1980 lo que implica que fue un día de vacancia judicial para la Rama Judicial.

Así mismo el Consejo Superior de la Judicatura por la vacancia judicial, dispuso el bloqueo de la recepción y envío de mensajes de correo electrónico

¹ Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial. Esto sin perjuicio de las publicaciones válidas en los sistemas de información de la gestión procesal que puedan vincularse a los espacios del portal Web. Antes del 1 de julio, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-establecerá e informará los lineamientos y protocolos, internos y externos, sobre esta publicación.

² Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado

institucional desde el 17 de diciembre de 2021 a las 6:00 am (fecha de inicio de la misma) hasta el 11 de enero de 2022 a las 6:00 am (fecha de finalización). (*CIRCULAR PCSJC21-30 del 14 de diciembre de 2021" Bloqueo masivo de cuentas de correo electrónico institucionales por la vacancia judicial"*)

Luego, el correo electrónico contentivo del recurso de reposición que aduce la deudora y garante remitió el 17 de diciembre de 2021 a las 14:22 no fue recibido por este Despacho y en todo caso el mismo fue presentado fuera del término legal previsto para el efecto, conforme lo ya esbozado, por lo cual **se rechaza por extemporáneo.**

Por lo demás, téngase en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 13 del C.G.P. "*Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley*".

Finalmente, por secretaría elabórese el oficio solicitado por el apoderado del acreedor garantizado en correo del 13 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

K.A.

2021-00816